

Expediente: 3957/10

Carátula: **AHDL S. A. C/ KAPPA S.A.C.I.F.I.A. S/ RESOLUCION DE CONTRATO / INCUMPLIMIENTO**

Unidad Judicial: **JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES VIII**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **05/07/2023 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20331399346 - KAPPA S.A.C.I.F.I.A., -DEMANDADO

20080355218 - LEDESMA, JOSE ERNESTO-PERITO

27184713557 - SIGNORELLI, LILIANA GRACIELA-TERCERO

27184713557 - QUINTEROS, ADRIANA MABEL-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - POSSE, JULIO J.-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - MOLINA, HONORIO HUGO-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - DIAZ SUAREZ, NESTOR-PERITO

20331399346 - COLOMBRES, ADOLFO NICOLAS-POR DERECHO PROPIO

20080909765 - AHDL S.A., -ACTOR

20080909765 - COLOMBRES, FEDERICO JOSE-POR DERECHO PROPIO

20161588440 - PAEZ DE LA TORRE, SANTIAGO-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

27301173364 - NOVILLO, RODOLFO NAPOLEON-POR DERECHO PROPIO

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones VIII

ACTUACIONES N°: 3957/10



H104087252290

**JUICIO: AHDL S. A. c/ KAPPA S.A.C.I.F.I.A. s/ RESOLUCION DE CONTRATO / INCUMPLIMIENTO. EXPTE. N.º 3957/10.**

San Miguel de Tucumán, 04 de julio de 2023.

**AUTOS Y VISTOS:** La regulación de honorarios que por derecho propio solicita el letrado NOVILLO, RODOLFO NAPOLEON a fecha. 09/05/2023 y,

### CONSIDERANDO

I.- Habiendo recaído Sentencia definitiva en el presente juicio, en fecha 18/03/2019 (fs. 697/703), la cual fue confirmada por la Excma. Cámara en fecha 14/12/2020 haciendo lugar a la demanda, corresponde acceder al pedido de regulación de honorarios, resultando oportuno además, regular honorarios a todos los profesionales intervinientes.

Conforme al estado del proceso, se deben calcular los honorarios a los letrados sucesivos intervinientes por la parte actora NOVILLO RODOLFO NAPOLEÓN; PAEZ DE LA TORRE, SANTIAGO y COLOMBRES FEDERICO JOSE, y aquellos por la parte demandada; POSSE, JULIO; MOLINA, HONORIO HUGO; y BESTANI, MARÍA VICTORIA con patrocinio de COLOMBRES, ADOLFO NICOLAS por el tramite principal, los incidentes resueltos en autos y por la ejecución de Sentencia llevada a cabo por la accionada. Como así también, corresponde calcular los emolumentos para la letrada QUINTEROS ADRIANA MABEL, como patrocinante del tercero adquirente en subasta en el incidente en el que intervino. Por último se asignarán los honorarios del martillero LEDESMA, JOSÉ ERNESTO por los trámites realizados para la subasta y del Perito DIAZ SUAREZ, NESTOR, especialista en cine y televisión por la pericia realizada en autos.

A los fines de calcular la base de la presente regulación, se tomará el monto calculado en la planilla de fecha 15/02/2021, \$4.950.849,76. A dicha suma se lo actualizará desde aquella fecha, y sólo a los fines regulatorios, con la tasa activa del BNA hasta la presente resolución. Obteniéndose como resultado el importe de \$12.025.220 sobre la cual se aplicará los porcentajes de ley.

**II.-** Al haber analizado la labor desarrollada, carácter de los profesionales, éxito obtenido, etapas cumplidas, el valor, mérito y eficacia jurídica de los escritos presentados, la diligencia observada y lo dispuesto en los Arts. 14, 15, 38, 39, 41, 42, 59 y c.c. de la Ley 5.480, resulta prudente asignar por la actuación de los letrados de la parte actora un 14% y a los letrados de la parte demandada un 11% del monto de la base en atención al resultado del proceso en el que resulta vencedora la parte actora. Obteniéndose así, la suma de \$1.683.530 y \$1.322.774 respectivamente.

Atento a la actuación sucesiva de los letrados apoderados de la parte actora, se tendrá en cuenta que el presente juicio tramitó por el procedimiento del juicio ordinario, dividido para los efectos regulatorios, en tres etapas (Art. 42 ley 5.480). Así, el letrado NOVILLO participó en la primera etapa al interponer demanda, el letrado PAEZ DE LA TORRES lo hizo durante las actuaciones del período probatorio que constituye la segunda etapa del proceso, y el letrado COLOMBRES FEDERICO, actuó en la tercera etapa antes del dictado de la Sentencia definitiva. En consecuencia, corresponde asignar a cada letrado por su actuación en el principal un tercio (\$561.176) de la suma calculada precedentemente, y adicionar el 55% atento a su carácter de apoderados, obteniéndose así el importe de \$869.822 para cada letrado.

Por otro lado, similar situación se presenta con los letrados apoderados de la parte demandada. El letrado POSSE contestó demanda, participó en la etapa probatoria y presentó los alegatos. Por consiguiente su labor se corresponde a las dos primeras etapas y, atento a la labor realizada por los letrados intervinientes, el 70% de lo calculado para la tercera. Así las cosas le corresponde, del total regulado, dos tercios por su actuación en la primera y segunda etapa, mas un 70% del tercio restante. Resultado así el siguiente cálculo:  $\$1.322.774$  (total regulado) / 3 =  $\$440.924$ , que equivale a lo regulado por cada etapa, al letrado le corresponde dos de estos montos por las etapas cumplidas en su totalidad, mas el 70% de uno por su actuación parcial en la última parte del proceso ( $(\$440.924 \times 2 = \$881.848) + (\$440.924 \times 70\% = \$308.646) = \$1.190.494$ ). A esta suma se le adiciona el 55% por el carácter de apoderado del letrado interviniente, alcanzándose el monto de \$1.845.265.

Por su parte la letrada BESTANI con el patrocinio del letrado COLOMBRES, ADOLFO, actuó en la tercera etapa del proceso, el equivalente a la 30% restante de la misma, esto es \$132.277. Conforme a la actuación conjunta de BESTANI y COLOMBRES como apoderada y patrocinante respectivamente, se asignará a este último la suma de \$132.277 y al primero el 55% de este monto, esto es \$72.752.

En lo que respecta a la actuación del letrado MOLINA, como apoderado de la demandada, no corresponde regularle honorarios en la presente resolución, ya que lo actuado por el profesional se circunscribe a los trámites en la alzada por la apelación interpuesta.

**III.-** Para los incidentes resueltos en autos, se asignará a cada letrado el 20% y el 15% de lo calculado para el principal, según se trate de vencedor o vencido respectivamente en la incidencia, adicionando en cada caso el 55% por el carácter de su intervención (art. 14).

En consecuencia, por el incidente de caducidad de instancia del incidente de impugnación del embargo preventivo de fecha 26/07/1993 (fs. 86/7) se asignará el 20% al letrado NOVILLO más el 55% (\$521.894) y el 15% al letrado POSSE más el 55% (\$307.544).

Por el incidente de nulidad de fecha 27/02/1996 (fs. 251) se asignará el 20% al letrado PAEZ DE LA TORRE más el 55% (\$521.894) y el 15% al letrado POSSE más el 55% (\$307.544).

Por el incidente de recusación de fecha 07/10/1998 (fs. 294) se asignará el

20% al letrado POSSE más el 55% (\$410.058) y el 15% al letrado PAEZ DE LA TORRE más el 55% (\$391.420).

Por el incidente de revocatoria de fecha 17/12/2013 (fs. 530) se asignará el 20% al letrado COLOMBRES, FEDERICO más el 55% (\$521.894), el 15% al letrado COLOMBRES ADOLFO (\$198.416) y el 55% de este último importe a la letrada BESTANI (\$109.128).

Por el incidente de impugnación de planilla de fecha 12/11/2021 se asignará el 15% al letrado COLOMBRES FEDERICO más el 55% (\$391.420), el 20% al letrado COLOMBRES ADOLFO (\$410.058) y el 55% de este último importe a la letrada BESTANI (\$225.531).

Por el incidente de intervención de tercero y levantamiento de embargo, atento a que las costas fueron impuestos por su orden, se asignará el el 15% de lo calculado para el principal (\$1.683.530) a los letrados COLOMBRES, FEDERICO y QUINTEROS más el 55%. Obteniéndose para cada uno la suma de \$391.420.

**IV.-** Respecto a la ejecución de sentencia resuelta en fecha 19/05/2022, la que fue llevada a cabo por el letrado COLOMBRES FEDERICO, se asignará el 20% de lo regulado por el principal más el 55% atento a su caracter de apoderado. Alcanzándose la suma de \$521.894.

**V.-** Que atento a constancias de autos, al haberse suspendido los trámites de la subasta por causas no imputables al Martillero Público LEDESMA, JOSÉ ERNESTO, corresponde regular honorarios conforme ley n° 7268.

La citada normativa, en este supuesto, prescribe que los honorarios se calcularán sobre la base de los porcentajes que determina su inc. a) del Art. 9; los que se aplicarán conforme a lo establecido en el art. 13 de la ley 20.266 y sus modificatorias o sobre el valor real del bien a subastar en caso de existir en autos una tasación de no mas de un año de antigüedad o sobre la valuación fiscal, teniendo en cuenta el importe que fuere mayor.

De esta manera conforme constancias de autos, se tomará la base de \$12.025.220. La ley 7268 prescribe que, cuando se suspenda el trámite del remate por causa no atribuible al martillero, y al no haberse publicado los edictos, los honorarios ascenderán al 30% del arancel (art. 28 - inc. b) de lo que indica el art. 9 inc. a de la citada norma, es decir el 3% del valor de la base.

En consecuencia, corresponde calcular el 30% sobre el 3% del importe de la base. De dicho cálculo se obtiene la suma de \$108.226.

**VI.-** Para la actuación del perito SUAREZ por su dictamen pericial de fecha 08/08/1995 (fs. 243), atento a la ausencia de un régimen arancelario propio, se aplicará analógicamente a su respecto las disposiciones arancelarias de los peritos contadores, esto es, la Ley 7.897 (CCCC - Sala 3 in re "Cagna Catalina Beatriz vs. Toledo Hector Hugo (h) s/ daños y perjuicios - Sent. n° 133 del 10/05/2012). Teniendo en cuenta como se adelantó, que se debe analizar su actuación en el contexto del desarrollo del proceso, (calidad e importancia; complejidad y características de la cuestión; la trascendencia del trabajo para las partes; el tiempo empleado para la realización del dictamen, etc.), el monto base, la actualización del mismo, que esta sentencia es una regulación definitiva de los emolumentos del perito como auxiliar de justicia; considero que el monto del 4% (art. 8 ley 7897) de la base actualizada es justo para estimar los emolumentos. Obreniéndose como resultado la suma de \$481.008.

**RESUELVO**

**I.- REGULAR HONORARIOS** al letrado **NOVILLO, RODOLFO NAPOLEON** (APODERADO), en la suma de PESOS OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS (\$869.822) por su labor en el proceso principal; y PESOS QUINIENTOS VENTIUNMIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO (\$521.894) por el incidente de caducidad de instancia del incidente de impugnación del embargo preventivo resuelto en autos (26/07/1993, fs. 86/7), conforme lo considerado.

**II.- REGULAR HONORARIOS** al letrado **PAEZ DE LA TORRE, SANTIAGO** (APODERADO), la suma de PESOS OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS (\$869.822) por su labor en el proceso principal; PESOS QUINIENTOS VENTIUNMIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO (\$521.894) por el incidente de nulidad resuelto en autos (27/02/1996, fs. 251), y PESOS TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTE (\$391.420) por el incidente de recusación resuelto en autos (07/10/1998, fs. 294) conforme lo considerado.

**III.- REGULAR HONORARIOS** al letrado **COLOMBRES FEDERICO JOSÉ** (APODERADO), en la suma de PESOS OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS (\$869.822) por su labor en el proceso principal; PESOS QUINIENTOS VENTIUNMIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO (\$521.894) por el incidente de revocatoria resuelto en autos (17/12/2013, fs. 530); PESOS TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTE (\$391.420) por el incidente de impugnación de planilla resuelto en autos (12/11/2021); PESOS TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTE (\$391.420) por el incidente de intervención de tercero y levantamiento de embargo resuelto en autos (03/07/2023); y PESOS QUINIENTOS VENTIUNMIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO (\$521.894.) por la ejecución de Sentencia resuelta en autos (19/05/2022), conforme lo considerado.

**IV.- REGULAR HONORARIOS** al letrado **POSSE, JULIO** (APODERADO), en la suma de PESOS UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO (\$1.845.265) por su labor en el proceso principal; PESOS TRESCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO (\$307.544) por el incidente de caducidad de instancia del incidente de impugnación del embargo preventivo resuelto en autos (26/07/1993, fs. 86/7); PESOS CUATROCIENTOS DIEZ MIL CINCUENTA Y OCHO (\$410.058) por el incidente de recusación resuelto en autos (07/10/1998, fs. 294) conforme lo considerado.

**V.- REGULAR HONORARIOS** a la letrada **BESTANI, MARÍA VICTORIA** (APODERADA), en la suma de PESOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS (\$72.752) por su labor en el proceso principal; PESOS CIENTO NUEVE MIL CIENTO VEINTIOCHO (\$109.128) por el incidente de revocatoria resuelto en autos (17/12/2013, fs. 530); PESOS CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUATRO (\$145.504) por el incidente de impugnación de planilla resuelto en autos (12/11/2021), conforme lo considerado.

**VI.- REGULAR HONORARIOS** al letrado **COLOMBRES, ADOLFO NICOLAS** (PATROCINANTE de BESTANI, MARÍA VICTORIA), en la suma de PESOS CIENTO TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE (\$132.277) por su labor en el proceso principal; PESOS CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS (\$198.416) por el incidente de revocatoria resuelto en autos (17/12/2013, fs. 530); PESOS DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO (\$264.554) por el incidente de impugnación de planilla resuelto en autos (12/11/2021), conforme lo considerado. 264554.

**VII.- REGULAR HONORARIOS** a la letrada **QUINTEROS, ADRIANA MABEL** (APODERADA), en la suma de PESOS TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTE (\$391.420) por el incidente de intervención de tercero y levantamiento de embargo resuelto en autos (03/07/2023), conforme lo considerado.

**VIII.- REGULAR HONORARIOS** al martillero público **LEDESMA, JOSÉ ERNESTO** la suma de PESOS CIENTO OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS (\$108.226) por su intervención en autos, conforme lo considerado.

**IX.- REGULAR HONORARIOS** al perito especialista en cine y televisión **DIAZ SUAREZ, NESTOR** la suma de PESOS CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHO (\$481.008) por su intervención en autos, conforme lo considerado.

**X.-** Los honorarios regulados en la presente Resolución devengarán desde la mora y hasta su efectivo pago un interés equivalente a la TASA ACTIVA que publica el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA.

**HÁGASE SABER.**

**CECILIA MARIA SUSANA WAYAR**

**JUEZA**

PZ.3957/10

**Actuación firmada en fecha 04/07/2023**

NRO. SENT.: 544 - FECHA SENT.: 04/07/2023

Certificado digital:

CN=WAYAR Cecilia Maria Susana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27259540122

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.

Expediente: 3957/10

Carátula: **AHDL S. A. C/ KAPPA S.A.C.I.F.I.A. S/ RESOLUCION DE CONTRATO / INCUMPLIMIENTO**

Unidad Judicial: **JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES VIII**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **16/08/2023 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - RICARDO DE LUCA PUBLICIDAD S.A., -ACTOR

27184713557 - SIGNORELLI, LILIANA GRACIELA-TERCERO

20080909765 - AHDL S.A., -ACTOR

20331399346 - COLOMBRES, ADOLFO NICOLAS-POR DERECHO PROPIO

27301173364 - NOVILLO, RODOLFO NAPOLEON-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - POSSE, JULIO J.-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - MOLINA, HONORIO HUGO-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

27184713557 - QUINTEROS, ADRIANA MABEL-POR DERECHO PROPIO

20331399346 - KAPPA S.A.C.I.F.I.A., -DEMANDADO

20161588440 - PAEZ DE LA TORRE, SANTIAGO-POR DERECHO PROPIO

27301173364 - NOVILLO, ALEJANDRINA MARIA-POR DERECHO PROPIO

20080909765 - COLOMBRES, FEDERICO JOSE-POR DERECHO PROPIO

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones VIII

ACTUACIONES N°: 3957/10



H104087318440

**JUICIO: AHDL S. A. c/ KAPPA S.A.C.I.F.I.A. s/ RESOLUCION DE CONTRATO / INCUMPLIMIENTO. EXPTE. N.º 3957/10.**

San Miguel de Tucumán, 15 de agosto de 2023.

**AUTOS Y VISTOS:** Para resolver la aclaratoria en estos autos caratulados: "AHDL S. A. c/ KAPPA S.A.C.I.F.I.A. s/ RESOLUCION DE CONTRATO / INCUMPLIMIENTO", y;

### CONSIDERANDO

La presentación del letrado COLOMBRES, FEDERICO JOSÉ en la que entabló recurso de aclaratoria de la Sentencia de Regulación de honorarios de fecha 04/07/2023. En su escrito argumentó que se omitió regular por la labor en los siguientes incidentes: Embargo preventivo del 10/03/1993 (fs. 37); Excepción de arraigo del 26/07/1993 (fs. 86/7); planteo de nulidad del 27/02/1996, revocado por el Superior en fecha 24/03/1997 (fs. 272/5); Embargo preventivo del 15/11/2002 (fs. 332); Planteo de nulidad del 17/11/2013, revocado por el superior el 19/11/2014 (fs. 589/590); E incidente de perención de la instancia del recurso de apelación del 21/02/2015 (fs. 625).

Ahora bien, cabe recordar lo expresamente normado por el art. 764 del C.P.C.C., en cuanto a que la aclaratoria es un remedio para obtener una resolución que subsane un error material, aclare algún concepto oscuro, o supla cualquier omisión en que se hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio, por parte del mismo órgano jurisdiccional que la dictó, sin alterar lo sustancial de la decisión, se dicta la presente resolución.

Abocada al estudio de las constancias de autos, de su examen surge que el incidente de nulidad (fs. 245) y el de nulidad absoluta (fs. 530/2) si fue de expreso tratamiento en el auto regulatorio. Por lo

tanto, no hay omisión alguna que corregir.

Por otro lado, advierto que el incidente de arraigo alegado por el abogado recurrente (fs. 37) también fue objeto de regulación. En efecto, el planteo citado fue resuelto conjuntamente con el de caducidad del incidente de impugnación del embargo preventivo del 26/07/1993 (fs. 86/7), al cual la sentencia recurrida de fecha 04/07/2023 hace expresa mención.

En lo que se refiere al incidente de perención de la instancia del recurso de apelación de la actora (fs. 625), tampoco le asiste razón al letrado. Esto es así ya que, este incidente pertenece a otra instancia procesal. Por tal motivo, no corresponde a la Suscripta regular honorarios por esa labor.

Por último, el abogado solicitante manifestó que se omitió regular honorarios en los incidentes de embargo preventivo de fecha 10/03/1993 (fs. 37) y 15/11/2022 (fs. 332). Sin embargo, cabe remarcar que ambas medidas cautelares hacen referencia al mismo objeto y en por el mismo monto, es decir lo reclamado en concepto de capital. Es más, de las actuaciones llevadas a cabo en el embargo de fecha 15/11/2022 (fs. 332), el escrito donde se solicitó la medida (fs. 328) remitió al embargo anteriormente trabado, por lo que resulta claro que el objetivo perseguido en ambas incidencias es idéntico y cumplió una misma finalidad. En virtud de esto, considero razonable calcular honorarios de ambas medidas cautelares como un mismo y único incidente. Por lo demás, destaco que no se debe incrementar los honorarios a cargo del condenado en costas por una vicisitud procesal atribuible exclusivamente a la parte actora.

Por lo tanto, tratándose de una medida no autónoma, corresponde aplicar el porcentaje del 20% sobre el monto calculado por el expediente principal (art. 59 L.A). A la suma resultante se distribuirá entre los letrados NOVILLO, RODOLFO NAPOLEON y PAEZ DE LA TORRE, SANTIAGO, intervinientes en los incidentes de embargo de fecha 10/03/1993 (fs. 37) y 15/11/2022 (fs. 332) en un 50% cada uno respectivamente. A su vez, se adicionará el 55% a cada una de las regulaciones atento al carácter de los letrados interviniente. Por ello,

## **RESUELVO**

**HACER LUGAR PARCIALMENTE A LA ACLARATORIA** solicitada por el letrado COLOMBRES, FEDERICO JOSÉ contra la resolución de fecha 04/07/2023, En consecuencia, adicionar al punto I.- de la parte Resolutiva: **REGULAR HONORARIOS** al letrado **NOVILLO, RODOLFO NAPOLEON** (APODERADO) en la suma de PESOS DOSCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE (\$260.947) por su labor en el incidente de embargo preventivo resuelto en autos. Asimismo, adicionar al punto II.- de la parte Resolutiva **REGULAR HONORARIOS** al letrado **PAEZ DE LA TORRE, SANTIAGO** (APODERADO) en la suma de PESOS DOSCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE (\$260.947) por su labor en el incidente de embargo preventivo resuelto en autos, conforme lo considerado.

## **HÁGASE SABER**

**CECILIA MARIA SUSANA WAYAR**

**JUEZA**

PZ.3957/10

Actuación firmada en fecha 15/08/2023

NRO. SENT.: 628 - FECHA SENT.: 15/08/2023

Certificado digital:  
CN=WAYAR Cecilia Maria Susana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27259540122

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.

## **RECURSO DE APELACION**

**SENTENCIA DE REGULACION DE HONORARIOS 04/07/2023**

**SRA. JUEZ EN LO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES VIIIA. NOM**

**JUICIO: “ADLS S.A. C/ KAPPA S.A. S/ Cumplimiento de Contrato - Expte N° 3957/2010**

**Adriana Mabel QUINTEROS**, abogada apoderada de la Sra. Liliana Signorelli, a V.S. respetuosamente dice:

### **I.-PRESCRIPCIÓN- RECURSO DE APELACION**

Siguiendo expresas instrucciones de mi mandante, vengo en legal tiempo y forma a plantear Recurso de Apelación, procediendo interponer previamente la prescripción de los honorarios regulados, constituyendo esta la primera oportunidad procesal, en razón de haberse reconocido la calidad de tercero interviniente en sentencia de fecha 03/07/2023.

Asimismo, se interpone Recurso de Apelación contra la base regulatoria estimada, al no tener en cuentas las pautas y porcentajes que surgen de aplicar los arts. 14, 15, 19 38, 39, 51, 59 y demás concordantes de la Ley N° 5480, no obstante mencionarse en la sentencia que recurro. En consecuencia, se advierte una aplicación errónea del mismo, conforme se explicara.

Por otra parte, advierta V.E. se apelan por altos los honorarios regulados, ya que la sumatoria de los honorarios regulados, supera con creces el monto del juicio, siendo evidente la desproporción y más allá del extenso trámite del presente proceso, la demora en solicitar la regulación de los honorarios, no puede ser una razón válida para

establecer montos exorbitantes, que superan notablemente el monto de la demanda. En consecuencia, se solicita tenga presente el art. 13 de la Ley 24.432.

**A).-PRESCRIPCION AL DERECHO A OBTENER REGULACION JUDICIAL DE HONORARIOS.**

Es oportuno aclarar, que esta constituye la primera oportunidad procesal para formular el planteo de prescripción, por cuanto, se reconoce la calidad de tercero interviniente en autos, mediante sentencia de fecha 03/07/2023. Al efecto, es oportuno tener presente que la jueza interviniente, impidió la formulación de planteos hasta tanto se expida sobre la solicitud de tercero interviniente, verbigracia: providencia de fecha 21/04/2023 que en su parte pertinente dice: “(...) **4) Al pedido de oficio de levantamiento de embargo y aprobación de planilla: no habiéndose determinado el carácter de su intervención en la causa, ni la cancelación de deudas fiscales y previsionales, sin perjuicio de lo que se resuelva en cuestión, amén de las conformidades requeridas por el art. 35 de la Ley N° 5480 respecto de los honorarios de los letrados intervinientes; no ha lugar por ahora**”.

En consecuencia, constituye esta la primera oportunidad procesal para plantear la prescripción del derecho a obtener regulación de honorarios de los letrados NOVILLO RODOLFO NAPOLEÓN; PAEZ DE LA TORRE, SANTIAGO y COLOMBRES FEDERICO JOSE, y por la parte demandada; POSSE, JULIO; MOLINA, HONORIO HUGO; BESTANI, MARÍA VICTORIA y COLOMBRES, ADOLFO NICOLAS, algunos por el trámite principal y otros por los incidentes resueltos en autos. Se destaca que no se analizó si tiene vinculación mediata o inmediata con el proceso principal.

Es oportuno tener presente, que en virtud de la previsión contenida en el art. 2537 del Código Civil y Comercial de la Nación, resulta aplicable al caso la doctrina de esta Corte en materia de prescripción de honorarios, según la cual debe distinguirse entre el derecho a cobrarlos, cuando ya han sido regulados, y el derecho a que se regulen, dado que mientras en el primer supuesto -como ocurre en el sub lite- se aplica la prescripción decenal, en el segundo rige la bienal (arts. 4023 y 4032, inc. 1°, respectivamente del Código Civil; Fallos: 270:91; 314:1503; 319:2648; 322: 2923, entre otros; y causas CSJ 494/1983 (19-P)/CS1 "Patricio, Juan Carlos c/ Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios" y CSJ 8/2011 (47-B)/CS1 "Bertoni, Juan Augusto c/ AFIPDGI s/ contencioso administrativo", pronunciamientos del 5 de octubre de 1995 y 14 de marzo de 2017)

Cabe recordar que, el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación prevé un plazo de cinco (5) años para solicitar regulación de honorarios y cinco (5) para cobrarlos. No obstante ello, aplicando uno u otra norma, en las situaciones que se detallan, los honorarios se encuentran prescriptos.

Enrique V. Galli dice: *«la prescripción liberatoria encuentra su razón de ser en la potestad social de fijar un límite de tiempo al ejercicio de los derechos. No integra la esencia del derecho subjetivo, la prerrogativa de la perpetuidad»* (SALVAT, Raymundo M.: Tratado de Derecho Civil Argentino. Obligaciones en general, actualizado por GALLI, Enrique V., 6.a ed., t. III. Buenos Aires, Tipográfica Editora Argentina, 1956, p. 399).

Entonces, el instituto responde a exigencias de orden público y aparece impuesto por la necesidad de dar firmeza y seguridad a las relaciones jurídicas y económicas. Tiene, a su vez, como norte útil el de obligar a los titulares de los derechos a no ser negligentes en su ejercicio (AREAN, Beatriz: Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial, BUERES, Alberto J. -dirección-, HIGHTON, Elena I. (coord.), t. 6 B. Buenos Aires, Hammurabi, 2001, p. 565.

De allí, que correspondía sea declarada por la Sra. Juez interviniente, lo que no se hizo, análisis previo necesario a expedirse sobre la solicitud formulada que menciona en el visto de su resolución.

En consecuencia, a fin de demostrar la procedencia de la prescripción que se plantea mediante el presente Recurso de Apelación, se analizará la situación particular de cada letrado interviniente:

1)-Dr.NOVILLO Rodolfo Napoleón, conforme surge de la sentencia objeto de apelación, participó en la primera etapa al interponer demanda. También intervino en el Incidente de caducidad de instancia del incidente de impugnación del embargo preventivo de fecha 26/07/1993 (fs. 86/7).

Conforme surge de autos, la última intervención del Dr. Novillo, se realizó aproximadamente en el año 1994, conforme las copias digitalizadas que envía, habiendo cesado su intervención, ante el desempeño de su función de Magistrado, la cual no puede precisarse la fecha.

En consecuencia, teniendo presente el art. 2558 CCCN (antes art. 4032CCN): (...)Si los honorarios no son regulados, el plazo comienza a correr desde que queda firme la resolución que pone fin al proceso; si la prestación del servicio profesional concluye antes, desde que el acreedor tiene conocimiento de esa circunstancia» De allí,

que la prestación del servicio profesional finalizó antes de la conclusión del proceso, en razón de su función de Magistrado, debiendo haber solicitado la regulación de honorarios en tiempo oportuno. Sin perjuicio de ello, también se sostiene que el abogado o procurador solo tiene acción contra su mandante.

Es oportuno tener presente, que en los servicios que han sido prestados en procedimientos judiciales, arbitrales o de mediación, el plazo de prescripción se computa desde el dictado de la decisión que puso fin al procedimiento o desde que el interesado pudo pedir regulación definitiva de sus honorarios, aunque haya mediado extinción del mandato, cese del patrocinio o de la designación».

En virtud de ello, aplicando el Código Civil o el nuevo Código Civil y Comercial, han transcurrido con creces el plazo para pedir regulación de honorarios, correspondiendo se declare prescripta el derecho a su regulación, siendo nula la sentencia, que dispone la fijación de los mismos, por encontrarse extinguido el derecho de pedir regulación de honorarios.

2)-Dr. PAEZ DE LA TORRE Santiago, conforme la sentencia dice que el mencionado profesional, intervino durante las actuaciones del período probatorio que constituye la segunda etapa del proceso y el incidente de nulidad de fecha 27/02/1996 (fs. 251) . Al igual que el Dr. NOVILLO, también ha cesado su intervención por un plazo superior a cinco (5) años. Si bien, se desconoce las razones, la Sra. Jueza interviniente, manifestó en uno de sus providencias que el único abogado apoderado es el Dr. Colombres Federico, por la parte actora.

Si bien en su presentación, expone que reviste la calidad de apoderado, no resulta clara las razones del cese de su intervención.

3)-DR. COLOMBRES Federico José, si bien se regulan honorarios por la tercera etapa, no surge claramente cuál fue su intervención. Sin embargo, solo plantearé la acción de prescripción por el incidente de revocatoria, que fuera dictado el 17/12/2013, por haber transcurrido en exceso los plazos para solicitar la regulación de honorarios. Conforme el Código Civil de la Nación, preveía un plazo de dos (2) años para solicitar la regulación de honorarios, lo que no se hizo.

Dada la fecha de regulación de los mismos, se encuentran vencidos los plazos, aun tomando el plazo quinquenal establecido en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.

4)-DR. POSSE Julio, se regulan por dos etapas en el Juicio principal y en el Incidente de Caducidad de Instancia Incidente de Impugnación del embargo preventivo de fecha 26/07/1993 (fs. 86/7) y el Incidente de Nulidad de fecha 27/02/1996 (fs. 251) los cuales están prescriptos, conforme lo indicado. En el caso del Dr. Posse intervino en el carácter de apoderado y patrocinante, siendo revocado su poder con la intervención como apoderada de la Dra. Bestani Adriana con el patrocinio del Dr. Colombres Adolfo. En consecuencia, cabe la aplicación del art. 2558 CCCN en sentido concordante con el art. 4032 CCN.

Dra. Bestani Adriana quien interviene en la tercera etapa, también cabe el planteo de prescripción de los honorarios por el Incidente de Revocatoria del 17/12/2013, por cuanto ha cesado su intervención en autos.

### **B) IMPUGNACION DE LA BASE REGULATORIA**

Conforme surge de autos, la Sra. Juez interviniente no se expidió sobre el pago del capital e intereses, presentado en el 27 de Marzo de 2023, a los fines de establecer si aplicaría el interés de la tasa activa o pasiva del Banco Nación y si tendría presente el criterio del art. 771 CCCN, a los fines de determinar que se dió cumplimiento con la sentencia y concluir el proceso en ese sentido.

Sin embargo, a los fines de calcular los honorarios toma como base el capital y los intereses, aplicando intereses sobre intereses hasta la actualización a la fecha de pronunciamiento, constituyo un caso claro de anatocismo.

No obstante ello, no tuvo en cuenta que la fecha de cancelación de la deuda es el 27 de marzo de 2023, por lo que resulta cuestionable se actualice por cuanto, la falta de regulación de honorarios o pedidos tardíos de los mismos, resultan cuestiones aleatorias y no pueden utilizarse en desmedro de la otra parte.

En consecuencia, se revela la base regulatoria establecida, siendo oportuno adecuarse a los montos que corresponde aprobar la planilla teniendo en cuenta el capital y distinguiendo en los intereses, lo que no se hizo, como tampoco la fecha efectiva de pago y no a la fecha de la sentencia de regulación de honorarios, conforme surge de la sentencia que recurro.

El monto del capital es \$.2.313.481 que actualizado al 4 de Julio de 2023, dá \$5.598.714,25 más los intereses aprobados, que da un total de \$8.236.083,01. Se adjunta en planilla.

## **C)PORCENTAJES APLICADOS- ERRONEA ESTIMACIÓN**

### **ACTUACIONES PRINCIPALES**

En primer lugar, establece un porcentaje de un 14% para la parte actora y un 11% para la parte demandada.

El art. 38 de la Ley 5480 dice: Por la tramitación de primera instancia en los juicios o asuntos por sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, los honorarios del abogado se fijarán entre el once por ciento (11%) y el veinte por ciento (20%) del monto del proceso. En los casos de transacción, la regulación se practicará sobre el monto total que resulte de la misma. Los honorarios del abogado de la parte vencida, se fijarán entre el seis por ciento (6%) y el catorce por ciento (14%) del monto del proceso. En ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una (1) consulta escrita vigente al tiempo de la regulación.

Los honorarios estimados superan los parámetros de razonabilidad, siendo evidentemente injustificada la desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder. En consecuencia, corresponde que se aplique el 11% a la parte actora y el 6% a la parte demandada.

Conforme se desprende de autos, el proceso tramitado no reviste complejidad, siendo la dilación temporal en su tramitación, la interposición de incidencias que resultaron meramente dilatorias del proceso.

En consecuencia, resulta aplicable el 8 de la Ley 24.432, Incorpórase al artículo 277 de la ley 20.744 (t. o. 1976), el siguiente párrafo que dice: "La responsabilidad por el pago de las costas procesales, incluidos los honorarios profesionales de todo tipo allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no excederán del veinticinco por ciento (25 %) del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades, superaran dicho porcentaje, el juez procederá a prorratear los montos entre los beneficiarios. Para el cómputo del porcentaje indicado no se tendrá en cuenta el monto de los honorarios de los profesionales que hubieren representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas".

De allí, que en concordancia con el art. 13 de la Ley 24.432, resulta atendible se fije un porcentaje menor, por resulta desproporcionado a la labor efectiva realizada. En este sentido la Corte Suprema de Justicia de la provincia de Tucumán dice: Se tendrá en cuentas las pautas y porcentajes que surgen de aplicar los arts. 14, 15, 19 38, 39, 51, 59 y demás concordantes de la Ley N° 5480 y art. 50 inc. 1 del CPL. Consideramos que en el presente caso, fijar los honorarios profesionales atendiendo al valor vigente para una consulta escrita, ocasionaría una evidente desproporción entre ese arancel mínimo previsto legalmente y la importancia de la labor profesional cumplida en el incidente de nulidad, dado los resultados obtenidos e interés patrimonial comprometido. Por las razones expuestas y conforme las facultades conferidas por el art. 13 de la Ley 24.432, estimamos que existen motivos suficientes para fijar los honorarios por debajo de los valores establecidos para una consulta escrita.

SENTENCIA n° 1124 (19/09/2022) – SUELDO ERIKA VANESA VS. PAZ CILIBERTI SONIA Y OTRO S/ COBRO DE PESOS. Expte. N° 427/18- I2

LEUTRIA GUILLERMO DANIEL VS. CITYTECH S.A. S/ COBRO DE PESOS – SENTENCIA 1111- EXPTE 675/18 – 14/09/2022

ANGOY SA VS. BORLA CECILIA Y OTROS S/ COBRO EJECUTIVO DE ALQUILERES – EXPTE N° 10057/10 SENTENCIA 579 (09/05/20223)

TREJO GUILLERMO VS. MERCHAN JULIO EMILIO S/ COBRO EJECUTIVO- SENTENCIA 154 – 03/03/2023

MORILLLO VICTOR ANGEL VS. PREVENCION ART S.A. E ISRAELEV SRL S/ DAÑOS Y PERJUICIOS – 14/09/2022

Aún tomando en cuenta los criterios expuestos en la sentencia, se destaca los honorarios del DR. POSSE, Julio, el cálculo no cumple ni las pautas establecidas en la sentencia, según planilla que se adjunta, daría \$1.353.198, 01

En virtud de ello, se solicita se recepte el presente agravio y se readecue conforme el criterio que viene sosteniendo nuestro alto tribunal provincial de justicia.

### **INCIDENTES**

Con relación a los incidentes, V.S. determina que se aplicará el 20% al vencedor y 15% al vencido.

Se advierte que en la regulación de honorarios de las incidencias, han obtenido montos significativos, sin tener en cuenta, las etapas cumplidas en el proceso principal, conforme los pautas establecidas en el art. 38 Ley 5480.

Aquí se produjo un error de interpretación de la norma, en el cálculo realizado. Conforme establece el art. Art.59 Ley 5480 dice: En los incidentes, el honorario se regulará entre el diez por ciento (10%) y el treinta por ciento (30%) de los que correspondieren al proceso principal, atendiendo a la vinculación mediata o inmediata que pudieren tener con la solución definitiva del proceso principal y la naturaleza jurídica del planteamiento. Este artículo debe interpretarse con concordancia con el art. 38 de la mencionada ley, a saber:

A manera ejemplificativa, lo que no debe interpretarse aceptación del monto estimado. Al efecto, se adjunta planilla que detalla el monto de los incidentes, determinando la improcedencia de la regulación.

En consecuencia, difiere notablemente de los elevados montos estimados por los incidentes que arrojan valores excesivos que no pueden consentirse.

También se observa la regulación por el trámite de ejecución de sentencia, por cuanto se ha tomado en cuenta valores excesivamente altos, incurriendo en anatocisimo.

En consecuencia, corresponde se dé cumplimiento a las pautas establecidas en la Ley 5480. Se adjunta planilla.

## **II.-PETITORIO**

Por lo expuesto a V.E. solicito:

1-Tenga por presentado en tiempo y forma Recurso de Apelación, planteando prescripción de la Regulación de Honorarios practicada, de la base regulatoria y el porcentaje estimado en la misma. También se apelan los honorarios por alto.

2.Oportunamente se haga lugar al Recurso de Apelación presentado en todos sus términos.

3. Hago reserva del caso federal

4. En caso de oposición, se impongan las costas a la contraria.

Proveer de conformidad, será

JUSTICIA

<b>AHDL S. A. C/ KAPPA S.A.C.I.F.I.A. S/ RESOLUCION DE CONTRATO / INCUMPLIMIENTO</b>													
EXPT E N.º		3957/10											
REGULACIÓN DEL 04/07/2023													
						TASA ACTIVA				CONTROL			
						04/07/23	Art. 38	Art. 59	Art. 43	Art. 14	CÁLCULO		RECURSO DE APELACIÓN
Actuación	Costas	Parte	Profesional	Base	Fecha inici	Actualizada	% general	% incidente	% etapas	% doble cára	SENTENCIA	REGULADO	MÍNIMO SOLICITADO
Principal	Kappa	Actora	Novillo	\$4.950.849,76	15/02/21	\$12.025.220,00	14,00 %	100,00 %	33,00 %	155,00 %	\$861.126,00	\$869.822,00	\$676.599,00
Principal	Kappa	Actora	Paez De La Torr	\$4.950.849,76	15/02/21	\$12.025.220,00	14,00 %	100,00 %	33,00 %	155,00 %	\$861.126,00	\$869.822,00	\$676.599,00
Principal	Kappa	Actora	Colombres Fede	\$4.950.849,76	15/02/21	\$12.025.220,00	14,00 %	100,00 %	33,00 %	155,00 %	\$861.126,00	\$869.822,00	\$676.599,00
Principal	Kappa	Demanda	Posse	\$4.950.849,76	15/02/21	\$12.025.220,00	11,00 %	100,00 %	66,00 %	155,00 %	\$1.353.198,01	\$1.845.265,00	\$861.126,00
Principal	Kappa	Demanda	Bestani	\$4.950.849,76	15/02/21	\$12.025.220,00	11,00 %	100,00 %	33,00 %	55,00 %	\$240.083,52	\$72.752,00	\$152.780,42
Principal	Kappa	Demanda	Colombres Adolf	\$4.950.849,76	15/02/21	\$12.025.220,00	11,00 %	100,00 %	33,00 %	100,00 %	\$436.515,49	\$132.277,00	\$277.782,58
Incidente de caducida	Kappa	Actora	Novillo	\$4.950.849,76	15/02/21	\$12.025.220,00	14,00 %	20,00 %	33,00 %	155,00 %	\$172.225,20	\$521.894,00	\$135.319,80
Incidente de caducida	Kappa	Demanda	Posse	\$4.950.849,76	15/02/21	\$12.025.220,00	11,00 %	15,00 %	66,00 %	155,00 %	\$202.979,70	\$307.544,00	\$129.168,90
Incidente de nulidad	Kappa	Actora	Paez De La Torr	\$4.950.849,76	15/02/21	\$12.025.220,00	14,00 %	20,00 %	33,00 %	155,00 %	\$172.225,20	\$521.894,00	\$135.319,80
Incidente de nulidad	Kappa	Demanda	Posse	\$4.950.849,76	15/02/21	\$12.025.220,00	11,00 %	15,00 %	66,00 %	155,00 %	\$202.979,70	\$307.544,00	\$129.168,90
Incidente de revocato	Kappa	Actora	Colombres Fede	\$4.950.849,76	15/02/21	\$12.025.220,00	14,00 %	20,00 %	33,00 %	155,00 %	\$172.225,20	\$410.058,00	\$135.319,80
Incidente de revocato	Kappa	Demanda	Colombres Adolf	\$4.950.849,76	15/02/21	\$12.025.220,00	11,00 %	15,00 %	66,00 %	155,00 %	\$202.979,70	\$391.420,00	\$129.168,90
Ejecución de sentenci	Kappa	Actora	Colombres Fede	\$4.950.849,76	15/02/21	\$2.405.044,00	11,00 %	100,00 %	33,00 %	155,00 %	\$135.319,80	\$521.894,00	\$86.112,60
BASE SIN ANATOCISMO													
						TASA ACTIVA				CONTROL			
						04/07/23	Art. 38	Art. 59	Art. 43	Art. 14	CÁLCULO		RECURSO DE APELACIÓN
Actuación	Costas	Parte	Profesional	Base	Fecha inici	Actualizada	% general	% incidente	% etapas	% doble cára	SENTENCIA	REGULADO	MÍNIMO SOLICITADO
Principal	Kappa	Actora	Novillo	\$2.313.481,00	15/02/21	\$8.236.083,01	14,00 %	100,00 %	33,00 %	155,00 %	\$589.785,90	\$869.822,00	\$463.403,21
Principal	Kappa	Actora	Paez De La Torr	\$2.313.481,00	15/02/21	\$8.236.083,01	14,00 %	100,00 %	33,00 %	155,00 %	\$589.785,90	\$869.822,00	\$463.403,21
Principal	Kappa	Actora	Colombres Fede	\$2.313.481,00	15/02/21	\$8.236.083,01	14,00 %	100,00 %	33,00 %	155,00 %	\$589.785,90	\$869.822,00	\$463.403,21
Principal	Kappa	Demanda	Posse	\$2.313.481,00	15/02/21	\$8.236.083,01	11,00 %	100,00 %	66,00 %	155,00 %	\$926.806,42	\$1.845.265,00	\$589.785,90
Principal	Kappa	Demanda	Bestani	\$2.313.481,00	15/02/21	\$8.236.083,01	11,00 %	100,00 %	33,00 %	55,00 %	\$164.433,40	\$72.752,00	\$104.639,43
Principal	Kappa	Demanda	Colombres Adolf	\$2.313.481,00	15/02/21	\$8.236.083,01	11,00 %	100,00 %	33,00 %	100,00 %	\$298.969,81	\$132.277,00	\$190.253,52
Incidente de caducida	Kappa	Actora	Novillo	\$4.950.849,76	15/02/21	\$8.236.083,01	14,00 %	20,00 %	33,00 %	155,00 %	\$117.957,18	\$521.894,00	\$92.680,64
Incidente de caducida	Kappa	Demanda	Posse	\$4.950.849,76	15/02/21	\$8.236.083,01	11,00 %	15,00 %	66,00 %	155,00 %	\$139.020,96	\$307.544,00	\$88.467,89
Incidente de nulidad	Kappa	Actora	Paez De La Torr	\$4.950.849,76	15/02/21	\$8.236.083,01	14,00 %	20,00 %	33,00 %	155,00 %	\$117.957,18	\$521.894,00	\$92.680,64
Incidente de nulidad	Kappa	Demanda	Posse	\$4.950.849,76	15/02/21	\$8.236.083,01	11,00 %	15,00 %	66,00 %	155,00 %	\$139.020,96	\$307.544,00	\$88.467,89
Incidente de revocato	Kappa	Actora	Colombres Fede	\$4.950.849,76	15/02/21	\$8.236.083,01	14,00 %	20,00 %	33,00 %	155,00 %	\$117.957,18	\$410.058,00	\$92.680,64
Incidente de revocato	Kappa	Demanda	Colombres Adolf	\$4.950.849,76	15/02/21	\$8.236.083,01	11,00 %	15,00 %	66,00 %	155,00 %	\$139.020,96	\$391.420,00	\$88.467,89
Ejecución de sentenci	Kappa	Actora	Colombres Fede	\$4.950.849,76	15/02/21	\$1.647.216,60	11,00 %	100,00 %	33,00 %	155,00 %	\$92.680,64	\$521.894,00	\$58.978,59

**AMPLIO RECURSO DE APELACION DE HONORARIOS – SE PROVEA  
RECURSO DE APELACION PRESENTADO 25/07/2023**

Sra Juez en Documentos y Locaciones de la Villa. Nom

**JUICIO: AHDL S. A. c/ KAPPA S.A.C.I.F.I.A. s/ RESOLUCION DE CONTRATO /  
INCUMPLIMIENTO. EXPTE. N° 3957/10.**

**Adriana Mabel Quinteros**, abogada apoderada de la tercera Sra. Liliana Signorelli, a V.S. respetuosamente dice:

I- Que vengo en legal tiempo y forma ampliar el Recurso de Apelación reiterando la prescripción de honorarios que en esta oportunidad se intenta incorporar, en contra de la sentencia de fecha 15/08/2023 que fuera notificada el 16/08/2023, mediante la cual se resuelve: *“HACER LUGAR PARCIALMENTE A LA ACLARATORIA solicitada por el letrado COLOMBRES, FEDERICO JOSÉ contra la resolución de fecha 04/07/2023, En consecuencia, adicionar al punto I.- de la parte Resolutiva:REGULAR HONORARIOS al letrado NOVILLO, RODOLFO NAPOLEON (APODERADO) en la suma de PESOS DOSCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE (\$260.947) por su labor en el incidente de embargo preventivo resuelto en autos. Asimismo, adicionar al punto II.- de la parte Resolutiva REGULAR HONORARIOS al letrado PAEZ DE LA TORRE, SANTIAGO (APODERADO) en la suma de PESOS DOSCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE (\$260.947) por su labor en el incidente de embargo preventivo resuelto en autos, conforme lo considerado”*.

A tal fin, téngase presente mi presentación de fecha 25/07/2023 donde se plantea Recurso de Apelación y prescripción ante el pedido de regular de honorarios profesionales y la manifestación formulada previa a resolver el Recurso de Aclaratoria.

Asimismo, se amplía el Recurso de Apelación contra la base regulatoria estimada, al no tener en cuentas las pautas y porcentajes que surgen de aplicar los arts. 14, 15, 19 38, 39, 51, 59 y demás concordantes de la Ley N° 5480, no obstante mencionarse en la sentencia que recurro. En consecuencia, se advierte una aplicación errónea del mismo, conforme se explicara.

Por otra parte, advierta V.E. se apelan por altos los honorarios regulados, ya que la sumatoria de los honorarios regulados, supera con creces el monto del juicio, siendo evidente la desproporción y más allá del extenso trámite del presente proceso, la demora en solicitar la regulación de los honorarios, no puede ser una razón válida para

establecer montos exorbitantes, que superan notablemente el monto de la demanda. En consecuencia, se solicita tenga presente el art. 13 de la Ley 24.432.

**A).- REITERO PRESCRIPCION AL DERECHO A OBTENER REGULACION JUDICIAL DE HONORARIOS.**

Es oportuno aclarar, que esta constituye la primera oportunidad procesal para formular el planteo de prescripción de los honorarios regulados por el embargo preventivo, ya que, se introducen por vía de Recurso de Aclaratoria, habiendo formulado manifestación al respecto, la cual se solicita se tenga presente al momento de resolver el presente recurso.

En consecuencia, constituye esta la primera oportunidad procesal para plantear la prescripción del derecho a obtener regulación de honorarios de los letrados NOVILLO RODOLFO NAPOLEÓN; PAEZ DE LA TORRE, SANTIAGO por el embargo preventivo.

Es oportuno tener presente, que en virtud de la previsión contenida en el art. 2537 del Código Civil y Comercial de la Nación, resulta aplicable al caso la doctrina de esta Corte en materia de prescripción de honorarios, según la cual debe distinguirse entre el derecho a cobrarlos, cuando ya han sido regulados, y el derecho a que se regulen, dado que mientras en el primer supuesto -como ocurre en el sub lite- se aplica la prescripción decenal, en el segundo rige la bienal (arts. 4023 y 4032, inc. 1º, respectivamente del Código Civil; Fallos: 270:91; 314:1503; 319:2648; 322: 2923, entre otros; y causas CSJ 494/1983 (19-P)/CS1 "Patricio, Juan Carlos c/ Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios" y CSJ 8/2011 (47-B)/CS1 "Bertoni, Juan Augusto c/ AFIPDGI s/ contencioso administrativo", pronunciamientos del 5 de octubre de 1995 y 14 de marzo de 2017)

Reitero, que el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación prevé un plazo de cinco (5) años para solicitar regulación de honorarios y cinco (5) para cobrarlos. No obstante ello, aplicando uno u otra norma, en las situaciones que se detallan, los honorarios se encuentran prescriptos.

Enrique V. Galli dice: «*la prescripción liberatoria encuentra su razón de ser en la potestad social de fijar un límite de tiempo al ejercicio de los derechos. No integra la esencia del derecho subjetivo, la prerrogativa de la perpetuidad*» (SALVAT, Raymundo M.: Tratado de Derecho Civil Argentino. Obligaciones en general, actualizado por GALLI, Enrique V., 6.a ed., t. III. Buenos Aires, Tipográfica Editora Argentina, 1956, p. 399).

Entonces, el instituto responde a exigencias de orden público y aparece impuesto por la necesidad de dar firmeza y seguridad a las relaciones jurídicas y económicas. Tiene, a su vez, como norte útil el de obligar a los titulares de los derechos a no ser negligentes en su ejercicio (AREAN, Beatriz: Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial, BUERES, Alberto J. -dirección-, HIGHTON, Elena I. (coord.), t. 6 B. Buenos Aires, Hammurabi, 2001, p. 565.

De allí, que correspondía sea declarada por la Sra. Jueza interviniente, lo que no se hizo, análisis previo necesario a expedirse sobre la solicitud formulada que menciona en el visto de su resolución.

En consecuencia, a fin de demostrar la procedencia de la prescripción que se plantea mediante el presente Recurso de Apelación, se analizará la situación particular de cada letrado interviniente:

1)-Dr.NOVILLO Rodolfo Napoleón, conforme surge de la sentencia objeto de apelación, que por vía aclaratoria se amplía, se regulan honorarios por el embargo preventivo ordenado el 10/03/1993 (fs. 37) siendo notoria la inoperancia del letrado de solicitar su regulación, más aún teniendo en cuenta que un tiempo después pasó a ser Magistrado del Poder Judicial de Tucumán. En consecuencia, se solicita oficie al Colegio de Abogados de Tucumán, para que informe desde cuando cesa su labor profesional, por desempeño de cargo judicial.

En consecuencia, teniendo presente el art. 2558 CCCN (antes art. 4032CCN): (...)Si los honorarios no son regulados, el plazo comienza a correr desde que queda firme la resolución que pone fin al proceso; si la prestación del servicio profesional concluye antes, desde que el acreedor tiene conocimiento de esa

circunstancia» De allí, que la prestación del servicio profesional finalizó antes de la conclusión del proceso, en razón de su función de Magistrado, debiendo haber solicitado la regulación de honorarios en tiempo oportuno. Sin perjuicio de ello, también se sostiene que el abogado o procurador solo tiene acción contra su mandante.

Es oportuno tener presente, que en los servicios que han sido prestados en procedimientos judiciales, arbitrales o de mediación, el plazo de prescripción se computa desde el dictado de la decisión que puso fin al procedimiento o desde que el interesado pudo pedir regulación definitiva de sus honorarios, aunque haya mediado extinción del mandato, cese del patrocinio o de la designación».

En virtud de ello, aplicando el Código Civil o el nuevo Código Civil y Comercial, han transcurrido con creces el plazo para pedir regulación de honorarios, correspondiendo se declare prescripta el derecho a su regulación, siendo nula la sentencia, que dispone la fijación de los mismos, por encontrarse extinguido el derecho de pedir regulación de honorarios.

2)-Dr. PAEZ DE LA TORRE Santiago, conforme la sentencia dice que el mencionado profesional, registra como última intervención el 27/02/1996 (fs. 251) . Al igual que el Dr. NOVILLO, también ha cesado su intervención por un plazo superior a cinco (5) años. Si bien, se desconoce las razones, la Sra. Jueza interviniente, manifestó en uno de sus providencias que el único abogado apoderado es el Dr. Colombres Federico, por la parte actora.

Si bien en su presentación, expone que reviste la calidad de apoderado, no resulta clara las razones del cese de su intervención. En consecuencia se oficie al Colegio de Abogados de Tucumán, a fin que informe si tiene matrícula activa. En su caso, si existen razones por las que se haya suspendido por desempeño de alguna función.

Dada la fecha de regulación de los mismos, se encuentran vencidos los plazos, aun tomando el plazo quinquenal establecido en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.

En consecuencia, se provea mi Recurso de Apelación planteado oportunamente y la presente ampliación de Recurso de Apelación, en contra de las sentencias de fecha 03/07/2023 y 15/08/2023.

### **III).-PETITORIO**

Por lo expuesto a V.S. solicito:

- 1)Tenga por ampliado el Recurso de apelación oportunamente planteado contra la Sentencia de fecha 03/07/2023 y 15/08/203 (Sentencia Aclaratoria).
- 2) Tenga a bien, imprimir el trámite correspondiente.
- 3) Oportunamente se eleven las actuaciones
- 4) Estando en juego garantías constitucionales, mantengo la reserva del caso federal.
- 5) En caso de oposición, se impongan las costas a la parte que se oponga.

Proveer de conformidad, será

JUSTICIA

**PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**  
CENTRO JUDICIAL CAPITAL  
Juzgado Civil en Documentos y Locaciones VIII

ACTUACIONES N°: 3957/10



H104087364613

JUICIO: AHDL S. A. c/ KAPPA S.A.C.I.F.I.A. s/ RESOLUCION DE CONTRATO / INCUMPLIMIENTO - EXPTE. N° 3957/10.

SAN MIGUEL DE TUCUMÁN, 01 de septiembre de 2023. **1)** En virtud del principio de "Celeridad y concentración" procesal, se provee el escrito de apelación del Dr. Federico José Colombres (24/07/2023 - h 08:51): Concédase en relación el recurso de apelación interpuesto. Del Memorial de Agravios presentado, el cual se encuentra incorporado al expediente digital para su compulsión; córrase traslado a la contraparte por diez (10) días. (Arts. 767 y 772 del C.P.C. y C.). **2)** Proveyendo el escrito precedente (25/08/2023 - h 09:52): Concédase en relación el recurso de apelación de honorarios interpuesto conjuntamente con la presentaciones de fecha 25/07/2023. Del Memorial de Agravios y de su ampliación presentados, lo cual se encuentra incorporado al expediente digital para su compulsión; córrase traslado a la contraparte y al profesional interesado por diez (10) días. (Arts. 767 y 772 del C.P.C. y C.). **3)** Proveyendo el escrito precedente (31/08/2023 - h 10:00): Concédase en relación el recurso de apelación interpuesto. Del Memorial de Agravios presentado, el cual se encuentra incorporado al expediente digital para su compulsión; córrase traslado a la contraparte por diez (10) días. (Arts. 767 y 772 del C.P.C. y C.). FDO. DRA. CECILIA MARIA SUSANA WAYAR - JUEZA - JA - 3957/10

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**Certificado Digital:**

CN=WAYAR Cecilia Maria Susana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27259540122, Fecha:01/09/2023;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

RESPONDO EXPRESION DE AGRAVIOS

Juicio: AHDL S. A. c/ KAPPA S.A.C.I.F.I.A. s/ RESOLUCION DE CONTRATO / INCUMPLIMIENTO. EXPTE. N° 3957/10.

Señor Juez Civil en Documentos y Locaciones, 8va. Nominación:

**SANTIAGO PAEZ DE LA TORRE**, por mi propio derecho, a V.S., respetuosamente dice:

En tiempo y forma respondo la expresión de agravios vertida en escrito de fecha 25/07/23, solicitando su rechazo, conforme argumentos de hecho y de derecho y los que suplirá el criterio de V.E., según paso a exponer:

**EN CUANTO A LA SUPUESTA PRESCRIPCION DE LOS HONORARIOS DEL SUSCRITO.**

**EXTEMPORANEIDAD:** Sobre el particular, cabe destacar que la pretensión de la tercera debe rechazarse por no haberse opuesto la prescripción alegada en la primera presentación que la misma realizó en estos actuados.

En efecto, conforme se reconoce en el escrito de interposición de la excepción de prescripción, la tercerista recién opuso esa defensa en fecha 25-07-23, siendo que su primera presentación en estos actuados data del 28/03/23, con lo que a tenor de lo dispuesto por el art. 2553 C.C. y C.N. que al tratar sobre el régimen de la prescripción ordena:

**“OPORTUNIDAD PROCESAL PARA OPONERLA...LOS TERCEROS INTERESADOS QUE COMPARECEN AL JUICIO VENCIDOS LOS**

**TERMINOS APLICABLES A LAS PARTES, DEBEN HACERLO EN SU PRIMERA PRESENTACIÓN**”, de donde aplicando el artículo parcialmente transcrito debe rechazarse la prescripción alegada por haber vencido el plazo para oponerla. Así solicito se considere.

**INICIO DEL COMPUNTO DEL PLAZO:**

De otro lado, cabe destacar que la actuación del suscrito no concluyó en el presente juicio, puesto que actuó en carácter de apoderado de la actora, poder que no ha sido revocado en autos y que a mayor abundamiento la sentencia de Cámara N° 233 del 14/12/2020 dictada en estos obrados al tratar la supuesta falta de legitimación activa ha señalado **“...De la misma manera, el poder otorgado bajo la antigua denominación, sigue vigente...”**, resolución que se encuentra firme con autoridad de cosa juzgada, con lo que nos encontramos frente al supuesto que el cómputo del plazo de prescripción todavía no ha comenzado a transcurrir toda vez que los honorarios regulados no se encuentran firmes y mi actuación profesional no ha cesado.

En igual dirección, adviértase que cuando se apersonó el Dr. Federico Colombres en estos actuados, ello mereció el siguiente decreto del 11 de Marzo de 2013: **“Por apersonado con los recaudos acompañados y constituido domicilio legal, téngase al letrado FEDERICO J. COLOMBRES, en el carácter invocado a mérito de la copia de poder que adjunta y désele intervención de ley.- II) Téngase presente lo**

***manifestado con respecto al letrado SANTIAGO PAEZ DE LA TORRE.- III) Por contestado el traslado en tiempo y forma.- Dése vista a la Sra. Agente Fiscal .-FDO. DR. TITO RAUL MORENO. JUEZ.”***

Y que es lo que había señalado el Dr. Colombres en el escrito a que se refiere el decreto transcrito, pues justamente que su presentación no implicaba revocación del poder otorgado al suscrito, con lo que no cabe duda respecto de mi continuidad como apoderado de la actora en el presente juicio y por ende que no ha comenzado a transcurrir cómputo alguno del plazo de prescripción de honorarios.

Por otra parte, el art. 2558 C.C. y C.N., expresa:

***«Honorarios por servicios prestados en procedimientos. El transcurso del plazo de prescripción para reclamar honorarios por servicios que han sido prestados en procedimientos judiciales, arbitrales o de mediación, comienza a correr desde que vence el plazo fijado en resolución firme que los regula; si no fija plazo, desde que adquiere firmeza. Si los honorarios no son regulados, el plazo comienza a correr desde que queda firme la resolución que pone fin al proceso; si la prestación del servicio profesional concluye antes, desde que el acreedor tiene conocimiento de esa circunstancia”.***

Así las cosas, en cualquier caso, el suscrito (acreedor de honorarios) nunca fue notificado que mi función hubiera concluido, de donde aún no ha comenzado a correr el plazo de cómputo de prescripción, por la que la citada defensa debe ser rechazada, con costas.

**EN CUANTO AL CUESTIONAMIENTO  
DE LA BASE REGULATORIA Y MONTO DE HONORARIOS  
REGULADOS.**

Estima el suscrito que la base regulatoria considerada resulta ajustada a derecho, toda vez que no debe contemplarse el plazo en que la tercera depositó sumas de dinero, las que dicho sea de paso aún no han sido percibidas por la actora, sino la planilla de actualización de condena e intereses vigente al momento en que se regulan honorarios, pues de lo contrario el proceso inflacionario licuará totalmente los honorarios en cuestión.

En cuanto a los porcentajes considerados tanto sea por el principal como por los incidentes, estima mi parte que resultan justos, teniendo en cuenta la labor profesional, esfuerzo y tiempo insumido.

En razón de lo expuesto solicito se rechace la pretensión de la tercerista.

Será Justicia..



344

**CONTESTA TRASLADO.**

JUICIO: H.D.L. S.A. vs. KAPPA S.A.C.I.F.I.A. s/resolución de contrato) -Expte. N°  
3957/10.

Señor Juez de D. y Locaciones:

**FEDERICO J. COLOMBRES**, por la actora, a V.S.,  
respetuosamente, dice:

**I.**

**CONTESTA TRASLADO.**

Contestando el traslado corrido, respecto a las cuestiones propuestas por el tercero respecto a la sentencia del 3 de julio del 2023, señalo:

**1.**

**Defensa de prescripción.**

Pretende la quejosa de que los honorarios reglados a los profesionales intervinientes en el proceso se encuentran prescriptos en razón de haber transcurrido el plazo de dos años que preveía el art. 4032 del CC, computados desde que feneció el pleito o desde que el abogado cesó en su ministerio, pretensión que no puede ser admitida, atendiendo a que, y como lo tienen dicho pacíficamente nuestros tribunales, en el caso el *dies a quo* del plazo prescriptivo está dado por el hecho de que exista una base regulatoria firme<sup>1</sup>, conclusión que según nuestra Corte Suprema de Justicia se basa en la

---

<sup>1</sup> Cámara Civil y Comercial Común, Sala II, sentencia del 05.08.08; Cámara Nacional Civil, 21.12.98, Sala C; ED 184,459; Sala D, 21.05.90, ED 139,615, Sala B, 14.11.89, LL 1990-B-589; Sala E, 20.04.75, ED 70,28, N° 13 y 14.

circunstancia de que la inexistencia de planilla firme implica una imposibilidad de hecho de obrar lo que hace aplicable el art. 3980 del CC.<sup>2</sup>

2.

**Impugnación de la base regulatoria.**

Sostiene la quejosa que la sentencia habría incurrido en anatocismo por haber tomado como base la suma de \$ 4.950.849,76 resultante de la planilla aprobada en autos, que incluye capital, CER e intereses, base sobre la cual se devengan intereses según tasa activa del BNA, queja que luce como un puro dislate, atendiendo a que el art. 770 inc. c) admite computar intereses sobre intereses cuando, y como es en el caso, la obligación se liquida judicialmente y el deudor es moroso respecto al pago de la suma resultante.

Sin perjuicio de ello, es del caso destacar que la sentencia consigna que el cálculo que se impugna se formula al solo fin de obtener la base regulatoria.

3.

**Exceso en la regulación. Violación del art. 25 % de la ley 24.432.**

Se agravia la demandada de que los honorarios regulados a los letrados que intervinieron en el principal fueron regulados en exceso al tope del 25 % que refiere la norma del título, aserción que es falsa, y en todo caso improcedente.

Falsa, porque la regulación por el principal en la suma de \$ 269.822 a cada uno de los tres letrados asciende a un total de \$ 2.609.466 que representa un 22,19 % sobre la base regulatoria.

Improcedente, porque en cualquier caso el referido tope del 25 % refiere a la extensión o cuantía de la obligación del condenado en costas, lo que no obsta que se regulen honorarios superiores, en cuyo caso la diferencia esta a cargo del cliente del profesional.

4.

**Exceso en los honorarios regulados en actuaciones incidentales.**

Sostiene igualmente la recurrente que los honorarios incidentales exceden a lo que disponen las pautas arancelarias, lo que es igualmente falso, atendiendo a que si aplicamos un 25 % sobre la base regulatoria de \$ 12.025.220 tendremos el importe de \$ 3.006.305, de suerte que los honorarios incidentales, que se regulan entre un 10 y un 30 % de lo que correspondiere al proceso principal, tendremos que ellos pueden regularse

---

<sup>2</sup> Sentencia 402 del 16.11.2011, Martínez vs Gobierno de la Provincia de Tucumán.

entre un mínimo de \$ 300.000 y un máximo de \$ 900.000, de modo que las regulaciones que se cuestionan se ajustan a la ley arancelaria.

Por lo expuesto, y demás consideraciones que aportará el elevado criterio del Superior, es que corresponde rechazar el recurso de la contraria, con costas.

Proveer de conformidad y

Será Justicia.

**PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**  
CENTRO JUDICIAL CAPITAL  
Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 1

ACTUACIONES N°: 3957/10



H106018168634

**JUICIO : AHDL S. A. c/ KAPPA S.A.C.I.F.I.A. s/ RESOLUCION DE CONTRATO /  
INCUMPLIMIENTO.- EXPTE. N° 3957/10.-**

**Juzgado Civil en Documentos y Locaciones VIII**

San Miguel de Tucumán, 31 de octubre de 2024.-

Proveyendo lo pertinente al escrito con fecha de recepción 28/10/2024 presentado por  
QUINTEROS,ADRIANA MABEL:

Atento a lo solicitado y encontrándose cumplido lo señalado por la Excma. Cámara en  
informe del 6/11/2023 por cuanto se tuvo por notificada de la sentencia del 3/7/23 y su  
aclaratoria del 11/8/2023 a la Dra. Bestani, elévense los autos al Superior a fin de la  
resolución de los recursos de apelación concedidos en fecha 1/9/2023. Sirva el presente de  
atenta nota de estilo y elevación. AMDLMP. 3957/10

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**Certificado Digital:**

CN=WAYAR Cecilia María Susana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27259540122, Fecha:31/10/2024;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>



344

**PETICIONA FORMACION DE INCIDENTE.**

JUICIO: H.D.L. S.A. vs. KAPPA S.A.C.I.F.I.A. s/resolución de contrato)-Expte. N°  
3957/10.

Señor Juez de D. y Locaciones:

**FEDERICO J. COLOMBRES**, por la actora, a V.S.,  
respetuosamente, dice:

Atendiendo a que la ordenada elevación de los autos al Superior, con motivo del recurso de apelación interpuesto por el tercero respecto a la regulación de honorarios, implicará una tramitación que obstará al cobro del crédito de mi mandante, quién lleva litigando 14 años, pido a V.S. quiera ordenar la formación de incidente con las piezas pertinentes de la causa, de modo de poder continuar con las actuaciones enderezadas al cobro de su acreencia.

Proveer de conformidad y

Será Justicia.

**PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**  
CENTRO JUDICIAL CAPITAL  
Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 1

ACTUACIONES N°: 3957/10



H106018178758

**JUICIO : AHDL S. A. c/ KAPPA S.A.C.I.F.I.A. s/ RESOLUCION DE CONTRATO /  
INCUMPLIMIENTO.- EXPTE. N° 3957/10.-**

**Juzgado Civil en Documentos y Locaciones VIII**

San Miguel de Tucumán, 05 de noviembre de 2024.-

Proveyendo lo pertinente al escrito con fecha de recepción 04/11/2024 presentado por COLOMBRES, FEDERICO JOSE:

Atento a lo solicitado, fórmese incidente de apelación por los recursos de apelación concedidos en fecha 1/9/2023. AMDLMP. 3957/10

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**Certificado Digital:**

CN=DIAZ LLITERAS Maria Sol, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23314252594, Fecha:05/11/2024;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

**ACOMPañO PODER - PIDO INTERVENCIÓN**

**JUICIO: AHDL S. A. c/ KAPPA S.A.C.I.F.I.A. s/ RESOLUCION DE CONTRATO /  
INCUMPLIMIENTO. - EXPTE. N° 3957/10.-**

**Juzgado Civil en Documentos y Locaciones VIII**

Alejandrina María Novillo, apoderada del señor Rodolfo Napoleón Novillo, me dirijo a V.S. y respetuosamente digo:

Objeto: AcompañO Poder General para juicios de fecha 31 de julio de 2024 pasado ante la Escribana María Laura Ojeda Uriburu del registro notarial número 31 que me faculta a intervenir en su nombre y representación y oportunamente a cobrar y percibir sus honorarios. Pido se me otorgue la intervención que por ley me corresponde.

Asimismo, ratifico la presentación conjunta realizada con el Dr. Federico Colombres y Santiago Páez de la Torre. Pido se tenga presente.

Proveer de conformidad, será justicia+

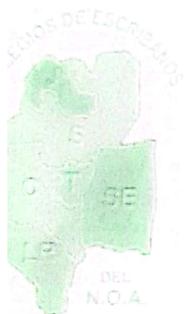


# ACTUACION NOTARIAL



N 01754150  
CE UN SI CI CU UN CI CE

1 PODER GENERAL PARA JUICIOS OTORGADO POR RODOLFO NAPOLEON NOVILLO A FAVOR DE  
2 LA DOCTORA ALEJANDRINA MARIA NOVILLO. ESCRITURA NUMERO: DOSCIENTOS DOS (202). En  
3 la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Capital de la Provincia de Tucumán, República Argentina, a los  
4 treinta y un días (31) días del mes de Octubre de dos mil veinticuatro, ante mí, MARIA LAURA OJEDA  
5 URIBURU, Escribana Pública, Titular del Registro Notarial Treinta y Uno, comparece: RODOLFO  
6 NAPOLEON NOVILLO, Documento Nacional de Identidad 12.870.033, CUIT 20-12870033-2, nacido el 11  
7 de Marzo de 1.957, casado, domiciliado en calle Marcos Paz N° 641 Quinto piso Departamento "B" de esta  
8 ciudad, argentino, mayor de edad, capaz, persona de mi conocimiento, en los términos de artículo 306 inciso  
9 b) del Código Civil y Comercial de la Nación, doy fe. INTERVENCION: Interviene por sí y en ejercicio de sus  
10 propios derechos. Y EXPONE: Que confiere PODER GENERAL PARA JUICIOS en favor de la Doctora  
11 ALEJANDRINA MARIA NOVILLO, Documento Nacional de Identidad: 30.117.336, Matricula Profesional  
12 6.650, Abogada del Foro de esta Provincia, para que en su nombre y representación intervenga en todos los  
13 asuntos, causas y cuestiones judiciales o extrajudiciales, sean civiles, comerciales, laborales, contenciosos,  
14 contenciosos administrativos, y otros de cualquier naturaleza o jurisdicción, que sean incluso criminales, pre-  
15 sentes y futuros en los que tengan que intervenir como demandante o demandado,, querellante o querellado  
16 ante todos y cualquiera de los Juzgados, Tribunales Superiores o Inferiores, Federales y Provinciales, Municipi-  
17 pales, y demás oficinas y autoridades públicas o particulares, tanto en lo principal como en sus incidentes  
18 presentando escritos, escrituras, solicitudes, documentos, pruebas, partidas, testigos y demás justificativos,  
19 facultándola para hacer uso de todos los derechos que le acuerdan los Códigos de Procedimientos, inclusive  
20 entable y conteste demandas, reconvencciones y tercerías, prorrogue y decline de jurisdicción, apele y desista  
21 de las apelaciones, preste y exija juramentos, fianzas así como las cauciones reales o juratorias y demás ga-  
22 rantías o contracautelas, absuelva y haga absolver posiciones, oponer toda clase de excepciones legales,  
23 diga de nulidad, pida embargos preventivos y definitivos, desembargos, inhibiciones, sus levantamientos, la  
24 venta o remate de los bienes de sus deudores, desalojos y lanzamientos, deduzca todas las acciones po-  
25 sesorias y petitorias que sean necesarias para defender y asegurar el derecho de propiedad del otorgante.





haga reconvencciones, tache, recuse, labre y firme actas judiciales y notariales, haga quitas, conceda esperas,  
 /cobre y perciba, de recibos y cartas de pago  
 nombre peritos, contadores, tasadores, liquidadores, rematadores, y demás personas necesarias, pida la  
 apertura del concurso preventivo de acreedores, la quiebra o la quiebra de sus deudores, formule solicitudes  
 de verificación de créditos, impugnaciones y observaciones respecto a solicitudes formuladas o informe del  
 sindico, proponga agrupamiento y clasificación de acreedores, efectúe propuesta de acuerdo preventivo y  
 avenimiento, celebre acuerdos preventivos extrajudiciales y en general intervengan en procesos concursales,  
 acepte adjudicaciones de bienes o demás condiciones que se propongan, trance divergencias pendientes o  
 que se suscitaren o bien lo someta a juicio arbitral o de amigables componedores, otorgando las escrituras  
 del caso, con imposición de multas o sin ellas, asista a audiencias de mediación en especial en los términos  
 de la Ley Provincial N° 7844; tanto en sede judicial como en sede administrativa nacional o provincial, transe y  
 celebre convenios judiciales y extrajudiciales, inicie y prosiga hasta su terminación los juicios sucesorios, lega-  
 tarios o acreedores, acepte bienes de herencia, pidan la rescisión de contratos o convenios de cualquier natu-  
 raleza, diligencie oficios, exhortos, rinda cuentas y haga rendir según corresponda, demande y solicite indem-  
 nizaciones por daños y perjuicios, incluso en sede administrativa y otorgue los descargos del caso. Y en fin  
 realizar cualquier acto, trámite y/o gestión para el mejor cumplimiento del presente mandato. Leo al compa-  
 reciente quien da su conformidad y firma ante mí, doy fe. Sello Notariale M 01578071. Hay una firma ilegible.  
 Esta mi firma y sello. **CONCUERDA:** con su Escritura Matriz que paso por ante mí en el Protocolo del  
 corriente año de este Registro a mi cargo, doy fe. Para la apoderada expido este Primer Testimonio el que  
 firmo y sello en el lugar y fecha de su otorgamiento. - *el: cobre y perciba, de recibos y  
 cartas de pago. vale.*

26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50



**PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**  
CENTRO JUDICIAL CAPITAL  
Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 1

ACTUACIONES N°: 3957/10



H106018181677

**JUICIO : AHDL S. A. c/ KAPPA S.A.C.I.F.I.A. s/ RESOLUCION DE CONTRATO /  
INCUMPLIMIENTO.- EXPTE. N° 3957/10.-**

**Juzgado Civil en Documentos y Locaciones VIII**

San Miguel de Tucumán, 06 de noviembre de 2024.-

Proveyendo lo pertinente al escrito con fecha de recepción 04/11/2024 presentado por NOVILLO,ALEJANDRINA:

Téngase presente el poder para juicios que acompaña. Por presentada la letrada Alejandrian Novillo como apoderada del Dr. Rodolfo Napoleón Novillo. AMDLMP. 3957/10

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**Certificado Digital:**

CN=DIAZ LLITERAS Maria Sol, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23314252594, Fecha:06/11/2024;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>